

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, se recurre de protección en favor de doña **Carola Patricia Sarmiento Echeverría**, y en contra del **Comité de Vivienda Mahatu**, representado por su presidente don Octavio Patricio Arcos Arellano, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de sus derechos consagrados en los numerales 2º, 3º, 15º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consistente en la negativa injustificada del presidente de la misma a suscribir el contrato definitivo para la adquisición de la vivienda de la recurrente, donde vive desde 2013. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, ordene a la recurrida la firma de la escritura pública, reintegre a la recurrente a los medios de comunicación del Comité de Vivienda, y ordene a la recurrida abstenerse de nuevos actos u omisiones que conculquen sus garantías constitucionales, con costas.

Expone, en síntesis, que en el año 2013 se adjudicó el subsidio habitacional y postuló al Comité recurrido, entregándosele las llaves de su vivienda el 2 de diciembre de 2013, mudándose inmediatamente. Desde el inicio tuvo problemas con vecinos, de tal magnitud que solicitó cambio de departamento ante Serviu, los que le señalaron que debía dirigirse al presidente del Comité, don Octavio Arcos, quien debido a estos hechos le ha obstaculizado el acceso a información, su derecho a participar en reuniones y votaciones, y no le envía notificaciones ni información sobre la escritura de su vivienda. Indica que éste la excluyó del grupo de Whatsapp de vecinos, no le hace llegar las notificaciones de reuniones y habría alterado votaciones, todo lo que ha obstaculizado su derecho a vivienda. Indica, asimismo, que llegó a vivir con ella un sobrino, lo que fue aprovechado por el señor Arcos para acusarla de dar en arrendamiento su propiedad a éste, a sabiendas que ello está prohibido, lo que es falso, y que esto fue comunicado así por el presidente del comité a todos los miembros del Comité el 26 de noviembre del año pasado, sin darle a ella la posibilidad de controvertir. Señala además que las escrituras del resto de los vecinos ya están siendo suscritas, pero el señor Arcos se niega, arbitrariamente, a concurrir a la suscripción de la suya. Recurrió a Serviu por ello, y le señalaron que ellos no pueden hacer nada.

Señala como vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso, desde que el presidente del Comité ha comparecido a la firma de las escrituras de otros dueños, no haciéndolo en forma injustificada respecto de la ocurrente, sin dar explicaciones sobre aquello; su derecho a la libre asociación, en razón de las exclusiones de



las que ha sido víctima; y su derecho de propiedad sobre el subsidio adjudicado.

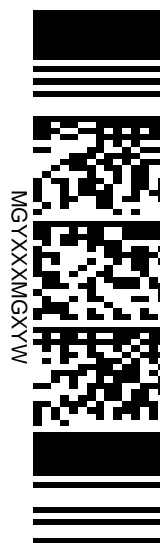
A folio 10, evacua informe la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, acompañando acta de constitución del comité con elección del directorio, señala que no cuenta con documentos de la constitución del mismo, y en cuanto a la discusión de fondo, no cuenta con antecedentes.

A folio 11, evacua informe el **Servicio de Vivienda y Urbanismo**, señalando que efectivamente la recurrente es beneficiaria de subsidio habitacional en el Comité de Vivienda Mahatu, e indica que de las fiscalizaciones al mismo se advierte que la recurrente no ha sido sancionada ni excluida del proyecto por causales legales; sin embargo, es efectivo que la directiva del Comité ha señalado en más de una oportunidad que no suscribirán la escritura de la señora Sarmiento, ya que según dichos de vecinos, ella no habita la unidad; y señalan estar en conocimiento de la existencia de un conflicto con una vecina que terminó judicializándose en sede penal. Indica que el servicio carece de facultades legales para obligar a un presidente de un comité de vivienda a firmar las escrituras, desde que se trata de organizaciones autónomas. Señala que la señora Sarmiento no ha sido excluida del proyecto por parte del Servicio, sino que lo habría sido del Comité por las causales establecidas en su propio estatuto.

A folio 16, evacua informe don Octavio Arcos Arellano, en su calidad de Presidente del **Comité de Vivienda Mahatu**, señalando, en lo pertinente, que el Comité se encuentra debidamente inscrito y es un organismo autónomo, con personalidad jurídica vigente y patrimonio propio; indica no haber actuado en forma ilegal o arbitraria, ya que la asamblea tiene la facultad de tomar decisiones regidos por los estatutos del comité, el que en su artículo 11 señala que son causales de censura de un socio en todos los derechos de la organización, *“el incumplimiento injustificado de obligaciones contempladas en la letra b) del artículo 9”*, esto es, acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio; y f), *“usar indebidamente bienes de la organización.”* Indica, en cuanto a las arbitrariedades que la recurrente imputa a la organización, que ellas son de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, y no de esta Corte.

A folio 20, se solicita a la recurrida la remisión de los estatutos del Comité de Vivienda, lo que se cumple a folio 25.

A folio 34, se complementa el informe de la recurrida según fuera ordenado a folio 30, en que se le solicitó informar si la recurrente ha sido sancionada por esa asociación y en la afirmativa los hechos en que se sustenta la infracción, normas en que se sustenta, eventuales sanciones impuestas y procedimiento seguido para su imposición. Al respecto, indica que se ha entregado toda la documentación solicitada, a saber, copia legalizada del acta de asamblea en que se decide expulsar a la recurrente del mismo, dejando en claro que no fue aquello una decisión arbitraria, sino que fue una decisión tomada en



reunión extraordinaria, y que lo que la afectada debió haber hecho es impugnar la misma ante el Tribunal Calificador de Elecciones competente; hace presente que al haber sido expulsada no puede firmar la escritura, desde que es el Comité el dueño del loteo y de los 96 departamentos asignados. Indica asimismo haber entregado los estatutos del Comité y la ficha de postulación al proyecto de la recurrente. Finalmente, reitera que no es esta Corte el organismo competente para pronunciarse sobre el tema, sino que el Tribunal Calificador de Elecciones.

A folio 46, se complementa nuevamente el informe de la recurrido según fuera ordenado a folio 40, en que se ordena cumplir estrictamente lo ordenado a folio 30. Al respecto, señala que el departamento fue entregado a la recurrente en calidad de asignataria el 29 de noviembre de 2013, declarando como núcleo familiar a sus dos hijas, según consta de la ficha de postulación acompañada en autos, pero no a su pareja, Wilfredo Gómez, ni su cuñado Byron Pinto. Indica a ese respecto, que el 21 de julio de 2017, encontrándose el último realizando ocupación del inmueble y en razón de ruidos molestos que generaba a la comunidad, se realizó fiscalización por Carabineros, en el que éste señala ser dueño del inmueble, no estando dentro del núcleo familiar de postulación.

En otro acápite, indica que hubo solicitudes de movilidad habitacional por parte de Serviu respecto de la recurrida, la que no se ha negado, pero no puede ser realizada sin la previa inscripción del inmueble en el Conservador. Señala asimismo que todas las asambleas, al contrario de lo señalado por la actora, han sido debidamente informadas en la entrada de los edificios, y por de pronto nunca la actora se ha ausentado de alguna de aquellas. Señala que todas las acusaciones formuladas por la actora carecen de fundamento y pruebas.

A folio 56, según orden de esta Corte de folio 50, se adjuntan nuevamente, los estatutos del Comité de Vivienda recurrido.

A folio 60, se ordena nuevamente que se remitan los Estatutos del Comité de Vivienda recurrido, en atención a que los mismos no han sido acompañados en su integridad, todo bajo apercibimiento de prescindir de dicho antecedente.

A folio 64, se tiene a la recurrida por incurso en el apercibimiento indicado y se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que mediante el presente recurso, se impugna la decisión de fecha 26 de noviembre de 2021, en virtud de la cual la recurrente habría sido expulsada del Comité de Vivienda Mahatu.

Segundo: Que, de los antecedentes acompañados, no se logra advertir cuál sería la razón por la cual la recurrente habría sido expulsada del referido comité, cuáles son los hechos de los que se le acusa, y si se sustanció una investigación respecto de los mismos. Al respecto, del acta de asamblea extraordinaria de 26 de noviembre de



2021, es posible concluir la existencia de una votación a mano alzada en la que se decide, por la Asamblea, la expulsión del comité de la recurrente, entre otras personas, sin indicar cuáles son los hechos fundantes de la misma, si se cumplían los quórum de votación, ni las normas del estatuto que justificarían la expulsión, no señalándose el hecho ni la infracción que permitirían excluir a la actora del comité.

Tercero: Que, por otra parte, y sin perjuicio que el artículo 19 de los estatutos señala la forma de notificación de las asambleas, no se indica si efectivamente ello fue cumplido en la forma expresada en dicho instrumento, por lo que no consta si dicha Asamblea ha sido celebrada conforme a la ley y a los estatutos y, en consecuencia, no se ha probado que la recurrente haya sido emplazada a dicha asamblea de algún modo válido.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, se solicitó en tres oportunidades a la recurrida la remisión íntegra de los estatutos del Comité de Vivienda Mahatu, desde que en el documento que fuera acompañado por éste no constan los artículos 11, 12, 13 y 14, que son precisamente aquellos que, según el mismo recurrido, regulan el procedimiento de censura y expulsión de los socios, trámite que nunca se cumplió y frente a tal omisión esta Corte se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las exigencias que conforme a ellos pudieran dar lugar a la expulsión válida de la socia recurrente.

Quinto: Que así, la decisión de expulsión de la señora Sarmiento del Comité de Vivienda Mahatu, deviene en ilegal, por cuanto no se acreditó en autos que dicha sanción se encuentre acorde con las normas estatutarias sobre la materia.

Sexto: Que todo lo anterior, entonces, importa una conculcación del derecho de la recurrente consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso quinto, desde que el procedimiento que culminó con su expulsión no ha cumplido con los estándares del debido proceso, mediante una investigación racional y justa, con posibilidad para la actora de conocer y controvertir los hechos que se le imputan, mediante una decisión que exprese, con claridad, cuáles son los fundamentos que se han tenido a la vista para arribar a la decisión.

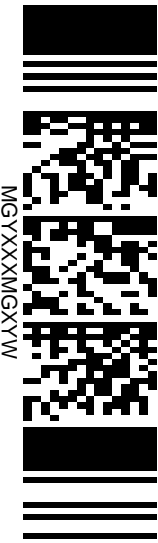
Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de protección deducida en favor de doña **Carola Patricia Sarmiento Echeverría** en contra del **Comité de Vivienda Mahatu**, y en consecuencia, se deja sin efecto la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria de 26 de noviembre de 2021, que dispuso la expulsión de la actora del mismo, y en su lugar se ordena la inmediata reincorporación de la recurrente al Comité, y se ordena a su representante legal seguir adelante con la tramitación del procedimiento tendiente a suscribir la escritura pública de adjudicación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

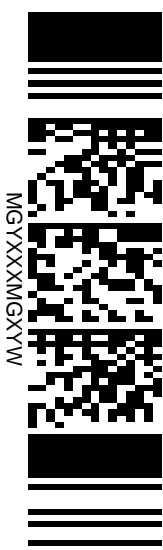
N°Protección-52504-2021.



En Valparaíso, diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



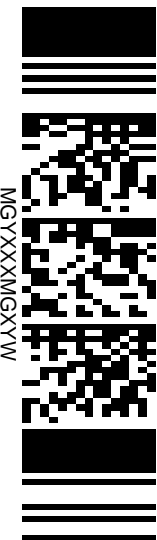
MGYXXMGTW



MGYXXMGTW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>